



## **Resolución: No. 092 - 008**

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.** Managua, veintitrés de Octubre del año dos mil ocho. Las dos de la tarde.-

### **VISTOS, RESULTAS**

Por comunicación firmada el día veintitrés de Julio del año del año dos mil ocho, por el licenciado Gustavo Guzmán Guillén, Director de Recursos Humanos del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), se inició proceso disciplinario en contra del servidor público **PABLO RODOLFO TIFFER FLORES** (f-1 al 4). Con fecha veintinueve de Julio del año dos mil ocho, el Licenciado Gustavo Guzmán Guillén realizó informe valorativo en el cual determina que el servidor público ha cometido falta grave de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 476, en consecuencia admite la solicitud para iniciar proceso disciplinario (f- 5 al 6). Por comunicación de fecha cinco de Agosto del año dos mil ocho, la Inspectora General del Trabajo, doctora Karla María Campuzano, nombra a la inspectora del trabajo a la licenciada Yanira Aburto, para que comparezca a formar Comisión Tripartita conforme lo solicitado por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (f- 7 y 8). Mediante cédula de notificación de las nueve y quince minutos de la mañana del día trece agosto del año dos mil ocho, se notificó al servidor público Pablo Rodolfo Tiffer Flores, con el objeto de constituir Comisión Tripartita, señalando día y hora para la misma, se le apercibió al servidor público del derecho que tiene de nombrar a su representante legal (f-10). Por comunicación firmada por el Licenciado Gustavo Guzmán Guillén, con fecha siete de agosto del año dos mil ocho, delegó a la Licenciada Ericka Yunova Berroterán Palacios, para que representara al Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) en el proceso disciplinario (f-11). Por comunicación de fecha quince de Agosto del año dos mil ocho, el servidor público Pablo Rodolfo Tiffer Flores, nombró como su representante al Licenciado Róger Martínez Domínguez, Secretario General del Sindicato SITRAD-MTI (f-13). Por acta de las dos y treinta minutos de la tarde, del día quince de agosto del año dos mil ocho, se constituye la Comisión Tripartita, integrada por la licenciada Ericka Yunova Berroterán Palacios, delegada de la Instancia de Recursos Humanos, Licenciada Yanira Aburto representante de la Inspectoría del Ministerio del Trabajo y el Licenciado Róger Eduardo Martínez, representante del servidor público Pablo Rodolfo Tiffer Flores (f-14). A las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día quince de agosto del año dos mil ocho, la Comisión Tripartita dictó auto en el cual resuelve, hacer entrega al servidor público de la copia del expediente y se le otorga el término de tres días para alegar lo que tenga a bien (f-15). Por escrito presentado por el licenciado Róger Eduardo Martínez Domínguez en su calidad de representante del servidor público, alegó lo que tuvo a bien sobre el proceso disciplinario llevado en contra de su representado (f- 19 al 22). A las dos y treinta minutos de la tarde del día veintiuno de agosto del año dos mil ocho, la Comisión Tripartita abrió a pruebas el presente proceso, (f-23). La parte empleadora presentó escrito acompañando pruebas documentales para sustentar la supuesta falta grave cometida por el servidor público, ver folios del 27 al folio 57 de las diligencias de primera instancia. A las cinco y un minuto de la tarde del día dos de septiembre del año dos mil ocho, el licenciado Róger Eduardo Martínez Domínguez en su calidad de representante del servidor público, presentó escrito en el cual sostiene la nulidad alegada en escrito de fecha diecinueve de agosto del año dos mil ocho y además manifiesta que no habiendo pruebas pertinentes en contra de su representado, que la Comisión Tripartita mande a archivar las presentes diligencias (f-58). Por resolución de las doce y diez minutos de la tarde del día cinco de Septiembre del año dos mil ocho, la Comisión Tripartita resolvió: Con lugar la aplicación de la sanción de suspensión de labores de quince días, sin goce de salario del servidor público Pablo Rodolfo Tiffer Flores de conformidad al artículo 52 numeral 2 de la Ley 476. (f-64 al 68). Por escrito presentado el día once de septiembre del año dos mil ocho, el licenciado Róger Eduardo Martínez Domínguez en su



calidad de representante del servidor público, apeló de la resolución dictada por la Comisión Tripartita (f-81 y 82). Mediante auto dictado a las dos y treinta minutos de la tarde del día dieciocho de septiembre del año dos mil ocho, la Comisión Tripartita admitió el Recurso de Apelación interpuesta por el representante del servidor público y emplazó al recurrente para que dentro del término de ley, expresara sus agravios correspondientes ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil (f-84). A las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del día once de septiembre del año dos mil ocho, el señor Ròger Eduardo Martínez Domínguez en su calidad de Representante del Servidor Pùblico Pablo Rodolfo Tiffer Flores, presento escrito en el cual comparece ante ésta segunda instancia a interponer Recurso de Apelación de conformidad al artículo 64 de la Ley 476. Por auto dictado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de Septiembre del año dos mil ocho, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, requirió al Licenciado Gustavo Guzmán Guillén en su calidad de Director Recursos Humanos del Ministerio del Transporte e Infraestructura (MTI), para que en el término de tres días remitiera las diligencias del caso a ésta segunda instancia, rola auto y cédulas de notificación a las partes (ver folio 3,4, y 5). Por acta de las cuatro y veinte minutos de la tarde del día veintitrés de septiembre del año dos mil ocho, se recepcionó el expediente. Por escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de Septiembre del año dos mil ocho, el licenciado Gustavo Guzmán Guillén, alegó nulidad del auto dictado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de Septiembre del año dos mil ocho, ver folios 7, 8, y 9 de las diligencias creadas en segunda instancia. Por auto dictado a las nueve y quince minutos de la mañana del día veinticuatro de Septiembre del año dos mil ocho, se radicaron las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

### **SE CONSIDERA**

**I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004 Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

**II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

**III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su exámen y después de analizar detenidamente todas las diligencias encuentra que el emplazamiento al servidor público donde se le da a conocer que se le está iniciando proceso disciplinario, se llevo ha efecto de forma extemporánea.

**IV.- OBJETO DEL DEBATE:** De conformidad con el informe presentado por la responsable del departamento de pesos y dimensiones del Ministerio de Transporte e Infraestructura, Licenciada Miriam Reyes Mercado, el servidor Público Pablo Rodolfo Tiffer Flores, no aplicó multa por certificación de peso, dimensiones vencidas reflejada en boleta de pesaje No. 471195 emitida al vehículo placa número 038214, causándole daños económicos a la institución. Razón por la cual se solicita se le inicie proceso disciplinario. Finalmente la Comisión Tripartita por resolución de las doce y diez minutos de la tarde del día cinco de septiembre del año dos mil ocho, lo sanciona con la suspensión de sus labores por quince días sin goce de salario. El representante del servidor público apeló de la resolución dictada por no estar de acuerdo con la misma.



**V.- HECHOS PROBADOS Y POSTURAS DE LAS PARTES:** El recurso de apelación se origina por que el señor Róger Martínez Domínguez, representante del servidor público, alega que la constitución de la comisión tripartita no se hizo en el término exigido por la Ley, ya que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 476, la instancia de recursos humanos, una vez que califica la falta como grave o muy grave tiene tres días para convocar la integración de la Comisión Tripartita. Al respecto ésta instancia observa, que con fecha veintinueve de Julio del año dos mil ocho, el Licenciado Gustavo Guzmán Guillén determinó que el servidor público cometió falta grave de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 476, en consecuencia admite la solicitud para iniciar proceso disciplinario. Por comunicación con fecha treinta y uno de julio del corriente año, el director de recursos humanos Licenciado Gustavo Guzmán Guillén pide a la Inspectoría General del Trabajo, que de conformidad al artículo 60 de la Ley 476, nombre a un inspector del trabajo para la constitución de la Comisión Tripartita. Por comunicación de fecha cinco de Agosto del año dos mil ocho, la Inspectora General del Trabajo, doctora Karla María Campuzano, nombra a la inspectora del trabajo licenciada Yanira Aburto, para que comparezca a formar Comisión Tripartita conforme lo solicitado por el Ministerio de Transporte e Infraestructura. Mediante cédula de notificación de las nueve y quince minutos de la mañana del día trece agosto del año dos mil ocho, se notificó al servidor público Pablo Rodolfo Tiffer Flores, con el objeto de constituir Comisión Tripartita, señalándole que la constitución de la Comisión tripartita se llevaría a efecto, de la una y treinta hasta las dos y treinta minutos de la tarde, del día quince de agosto del corriente año.

**VI.-** Que del análisis realizado a las diligencias creadas ésta Instancia concluye, que el director de recursos humanos del Ministerio de Transporte e Infraestructura Licenciado Gustavo Guzmán Guillén, realizó la valoración sobre la falta grave, el veintinueve de julio del año dos mil ocho y la notificación hecha por el director de recursos humanos al servidor público Pablo Rodolfo Tiffer Flores para la constitución de la Comisión Tripartita, se llevo a efecto hasta el día trece de agosto del corriente año, o sea que transcurrieron diez días hábiles, sobre el particular ésta Comisión es del criterio, que el director de recursos humanos del Ministerio de Transporte e Infraestructura, no observó lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, por cuanto la notificación de convocatoria para constitución de la Comisión Tripartita, se llevó a efecto fuera de tiempo, ya que la Inspectoría General del Trabajo, recibió la solicitud de nombramiento de un Inspector debidamente firmada por el Director de Recursos Humanos del MTI, con fecha cuatro de agosto del año dos mil ocho y fue respondida por la Inspectora General del Trabajo, con fecha cinco de agosto del año dos mil ocho, la cual fue debidamente recibida por la Institución solicitante, a las nueve y veinte minutos de la mañana del siete del agosto del año dos mil ocho, sin que se justifique en forma alguna, el porque la Instancia de Recursos Humanos, decidió notificar al servidor público hasta el día trece de agosto del año dos mil ocho, el nombramiento de su representante, para la integración de la Comisión Tripartita, cuando debió hacerlo a mas tardar el cuatro de agosto del año dos mil ocho, fecha en que convocó al Ministerio del Trabajo.

**VII.-** Que de conformidad a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 476, los términos y plazos que se señalen para la interposición de los recursos a que hace referencia la presente Ley y su Reglamento, **como aquellos otros que se establecen en los procedimientos de los diferentes sistemas de gestión, se consideran perentorios para todos los efectos legales.** De lo antes referido debe concluirse, que el cumplimiento de los términos legales establecidos en la Ley, no están sujetos al albedrío de ninguna Institución o de las partes, máxime que son las Instancias de Recursos Humanos en su carácter de órganos del servicio civil, las designadas en la administración



del Estado, para dirigir los procesos disciplinarios, las que a su vez, deben garantizar el debido proceso y el cumplimiento de los términos legales en todo cuanto es, el ámbito de su competencia.

**VIII.-** La Ley 185, Código del Trabajo en su artículo 256, determina que: “la prescripción es un modo de extinguir derechos y obligaciones de carácter laboral mediante el transcurso del tiempo y en las condiciones que fija el presente Código”. El Tribunal Superior del Trabajo en sentencia número 673 de las once de la mañana del día ocho de mayo del año mil novecientos ochenta y uno, en su considerando número IV. Determina que la prescripción es una institución de orden público, que por encima de los intereses de las partes da seguridad y firmeza a todas aquellas situaciones jurídicas, que de otra manera se verían afectadas por reclamos ilimitados de las partes en el proceso. Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, ésta instancia tiene las facultades de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida.

### **POR TANTO**

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 17,19, y 20 del Reglamento a la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar al recurso de Apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** En consecuencia revóquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las doce y diez minutos de la tarde, del día cinco de septiembre del año dos mil ocho, en la cual se manda a suspender al servidor público Pablo Rodolfo Tiffer Flores, por quince días sin goce de salario. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-